



BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3⁵⁰ al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 23⁵⁰ por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara en toda su fuerza y vigor la ley de 9 de Enero de 1887, cuyo texto dice así:

«Los terrenos y edificios que adquiera ó construya la Asociación de caridad titulada *La Constructora benéfica* con destino al objeto de su fundación, quedan exentos completamente de toda especie de contribuciones, impuestos y cargas, así pertenecientes al Estado como provinciales y municipales, mientras no pasen á ser propiedad particular de otras personas, cesando el dominio de la Asociación. La traslación de éste á los particulares por la primera vez queda exenta igualmente del impuesto de su clase.

En el uso del papel sellado, inscripciones en el Registro de la propiedad, diligencias ó expedientes judiciales y administrativos de cualquier género, gozará dicha Asociación de todas las exenciones, inmunidades y ventajas que se otorguen por cualquier ley ú otra disposición á los pobres en general ó á los Establecimientos de Beneficencia.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigcerver,

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Del 40 por 100 de los productos de la venta de terrenos del Jardín del Real de Valencia, destinado por el art. 2.º de la ley de 10 de Marzo de 1887 al levantamiento de una fábrica de tabacos, se aplicará: el 20 á aumentar la parte que por dicho artículo se señala para la construcción de la cárcel penitenciaria en aquella capital; el 15 se agregará á la señalada para la instalación en la actual fábrica de tabacos de un Palacio de Justicia, quedando destinado el 25 resultante del 10 asignado por el referido art. 2.º, más el 15 que por esta ley se agrega, á contribuir al levantamiento del expresado Palacio en el punto que se designe de dicha ciudad, y el 5 restante se entregará á la Diputación provincial para aplicarlo al gasto de reparación y conservación de la parte monumental del edificio en que se halla actualmente instalada la Audiencia del territorio, el cual quedará á cargo de la Diputación cuando la Audiencia lo desaloje.

Art. 2.º La capacidad que como correccional deberá tener la nueva cárcel de Valencia será la suficiente para 250 penados.

Art. 3.º La cesión del art. 4.º de la ley de 10 de Marzo de 1887 del edificio que fué convento de San Agustín (con exclusión de su iglesia), se entenderá hecha á favor de la Junta creada por Real decreto de 29 de Julio último, que sustituyó á la Junta anterior.

Art. 4.º El art. 7.º de la citada ley quedará redactado en esta forma:

«El exconvento de San Agustín que se cede por el Estado, continuará á cargo y disposición del mismo, dedicado á los servicios á que hoy se halla afecto, hasta que se haya terminado, recibido é inaugurado la nueva cárcel pe-

nitenciaria. Entretanto podrá la Junta negociar, con garantía de dicho edificio, los fondos que necesite para la construcción de la nueva cárcel de Valencia.»

Art. 5.º El exconvento de la Compañía de Jesús de Valencia, cedido al Ministerio de Gracia y Justicia por Real orden del de Hacienda de 10 de Febrero de 1865, podrá ser vendido, cedido ó dado en garantía para la negociación de fondos, con destino de los productos á la construcción del Palacio de Justicia en aquella capital.

Art. 6.º Queda derogada la ley de 10 de Marzo de 1887, en cuanto se halle modificada por la presente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigcerver.

GOBIERNO CIVIL

D. José María Jimeno de Lerma, Gobernador interino de la provincia de Madrid.

Hago saber que D. Manuel de Francisco y Butragueño, vecino de Jerez de la Frontera, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 28 del actual una solicitud pidiendo la propiedad de 24 pertenencias de una mina de hierro que tendrá por nombre *El Asombro*, sita en el punto llamado Najalhondo, término municipal de Horcajuelo de la Sierra, distrito municipal del mismo.

El terreno registrado linda al Sur con la mina *San Juan*; al Este con altos de Fuenfria; al Oeste con laderas del río Horcajuelo y al Norte con terreno del común.

Designa las 24 pertenencias que solicita en esta forma:

Se tendrá por punto de partida el ángulo Noroeste de la citada mina *San Juan*, y desde él se medirán al Norte 20° Este

800 metros, y se pondrá la primera estaca; de ésta á la segunda se medirán 300 metros en dirección Este, 20° Sur; de ésta á la tercera se medirán 800 metros en dirección Sur, 20° Oeste, y por último midiendo otros 300 metros en dirección Oeste 20° Norte se hallará el punto de partida, quedando así cerrado el espacio solicitado.

Y habiendo admitido por mi decreto de esta fecha la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en Horcajuelo de la Sierra, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1839, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones á mi Autoridad dentro del plazo de 60 días.

Madrid 28 de Junio de 1888.—José María Jimeno de Lerma.

Secretaría.—Reemplazos.

Practicadas las diligencias que previenen los párrafos 2.º y 3.º del artículo 101 de la vigente ley de Reemplazos y Real orden circular de 31 de Agosto del año último, sin que hasta la fecha se haya conseguido la presentación de Pedro Romero Segrera, mozo con el núm. 328 por el distrito de la Universidad de esta Corte para el reemplazo de 1887, cuyo individuo fué citado por medio del *Boletín* de Santiago de Cuba, correspondiente al día 17 de Abril último; por medio del de esta provincia se reproduce la citación para que en el término de un mes comparezca ante la Tenencia de Alcaldía del expresado distrito, y transcurrido este plazo sin que lo haya verificado se le irrogará el perjuicio consiguiente.

Madrid 30 de Junio de 1888.—El Gobernador interino, José María Jimeno de Lerma.

COMISION PROVINCIAL

Sesión de 20 de Junio de 1888.

PRESIDENCIA DEL SR. MORAL.

Señores que asistieron:
Guillén.—Pérez de Soto.—Briones.—Murcia.—Coude de la Romera.—Lorenzo M. Corral.—Fernández Argente.—Fernández Cabello.

Abierta la sesión á las nueve de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Fijar, de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra del distrito, los precios á que deben abonarse los suministros hechos al Ejército y Guardia civil durante el actual mes de Junio, en la forma siguiente:

	Pesetas	Cénts.
Ración de pan.....	0	29
Idem de cebada.....	0	89
Idem de paja.....	0	30
Litro de aceite.....	1	04
Kilogramo de carbón.....	0	18
Idem de leña.....	0	03

Designar al Sr. Fernández Cabello para que concorra al acto del sorteo para Ultramar, que ha de verificarse el día 29 del corriente entre varios reclutas procedentes del primer reemplazo de 1885.

Quedar enterada con satisfacción de la comunicación del Sr. Presidente del Tribunal de oposiciones á las Cátedras de enfermedades de la infancia, vacantes en las Universidades de Barcelona, Granada y Valencia, manifestando que dicho Tribunal ha acordado por unanimidad dirigir á esta Corporación un voto de gracias por el importante servicio que ha prestado á la enseñanza pública, concediendo licencia para que se verifiquen los ejercicios cuartos de las referidas oposiciones en el Establecimiento benéfico Inclusa y Colegio de la Paz: que asimismo considera un deber de justicia hacer constar el alto juicio que todos los Jueces del Tribunal han formado de un Establecimiento que ha logrado hermanar con los sagrados deberes de la ciencia los más humanitarios de la sociedad; como igualmente dar conocimiento de que el Director del Establecimiento, Profesor de Medicina, Hermanas de la Caridad y todos los dependientes han prestado á este Tribunal servicios y consideraciones á que quedan por siempre reconocidos.

Se dió cuenta de la comunicación del Sr. Gobernador de la provincia, reclamando los expedientes que se instruyeron y en que se acordaron las subvenciones en favor de los ferrocarriles de Madrid á San Martín de Valdeiglesias, de Madrid á Navalcarnero, de Madrid á Arganda, de Aranjuez á Villarejo de Salvanés y de Arganda á Colmenar de Oreja por Chinchón; que se le manifieste el estado en que se encuentran las construcciones de los ferrocarriles, cuyas subvenciones datan de fecha anterior al bienio actual, y que se determinen las carreteras provinciales que crucen y se extiendan por los términos municipales que ha de recorrer el ferrocarril de Buitrago, indicando su extensión, importancia y las cantidades que se han invertido en las mismas.

Enterada la Comisión, acordó que se remitan con urgencia los datos pedidos.

Acto seguido la Comisión se ocupó de los asuntos á que se refiere el art. 98 de la ley, y previa declaración de urgencia, adoptó los siguientes acuerdos:

Anunciar segunda subasta para contratar el suministro de aceite común á los Establecimientos de Beneficencia, al mismo precio y condiciones que la primera, reduciendo á 15 días el plazo para el anuncio.

Anunciar segunda subasta para el suministro de hulla al Hospital provincial, al mismo precio y condiciones que la an-

terior, reduciendo á 10 días el plazo para el anuncio.

Celebrar segunda subasta para el suministro de carbón de encina á los Establecimientos provinciales de Beneficencia, al mismo precio y condiciones que la anterior, reduciendo á 15 días el plazo para el anuncio.

Celebrar tercera subasta, que se anunciará también con 15 días de anticipación, para contratar el suministro de carne de vaca y de carnero á los Establecimientos provinciales de Beneficencia, elevando el tipo á una peseta 25 céntimos el kilogramo.

Dar las órdenes convenientes para legalizar el ingreso á observación en el Hospital provincial del presunto demente Antonio Altozano.

Se dió cuenta de la comunicación del Sr. Decano del Cuerpo Médico-Farmacéutico, haciendo presente la necesidad de algunas reformas en el balneario del Hospital provincial, y principalmente la instalación del gabinete de inhalaciones, que debe montarse con urgencia, no solamente por la conveniencia de los enfermos, sino por utilizar y evitar el deterioro que sufren los delicados aparatos con que se dotó el pabellón hidroterápico.

Después de varias manifestaciones del Sr. Lorenzo M. Corral, encaminadas á demostrar la necesidad de atender á este servicio, que demandan con urgencia, así el cuidado de los pobres enfermos como el empleo de los aparatos y efectos adquiridos para el fin de que se trata, la Comisión acordó autorizar á los Sres. Visitadores, para que, de acuerdo con el Sr. Arquitecto Jefe, propongan lo que consideren conveniente y práctico á fin de realizar lo que el Sr. Decano propone.

Se dió cuenta de la comunicación de la Agencia Internacional de Transportes Lespes y Esnaola, manifestando que al acordar la Diputación el pago de la cuenta del Sr. Stein, referente á la conducción desde Roma de una caja conteniendo el lienzo al óleo que para el techo del salón de conferencias de dicha Corporación remitió el pensionado de la misma D. Enrique Recio, no tuvo en cuenta los gastos que habian de originarse en la frontera, que se elevan á 171 pesetas 15 céntimos, según factura del corresponsal de Irún, que se acompaña, ni tampoco los que era necesario hacer desde dicho punto hasta Madrid, que consisten en 79 pesetas, como se acredita también con factura; y suplican se dé orden para que los gastos causados desde la frontera á esta Corte, que importan 250'15 pesetas, sean satisfechas en unión de las 444'80 de la cuenta del Sr. Stein, que suman en junto 694'95 pesetas.

Enterada la Comisión, acordó declarar de abono los gastos originados en la frontera y en el transporte del citado lienzo desde Irún á Madrid, y que se satisfaga á la Agencia Internacional Lespes y Esnaola la cantidad de 694 pesetas 95 céntimos, importe total de la conducción desde Roma del expresado lienzo, con cargo al crédito consignado para Imprevistos, según propone la Contaduría.

Por último, en vista de lo manifestado por el Sr. Visitador del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, respecto al considerable número de niñas acogidas en el mismo, la Comisión acordó que continúen en suspenso los ingresos que se soliciten, encomendando á la vez al Sr. Visitador, que con urgencia proceda al examen de las circunstancias de las asiladas

y proponga las que deban ser dadas de baja por carecer de condiciones reglamentarias.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Jerónimo del Moral.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Sesión de 21 de Junio de 1888.

PRESIDENCIA DEL SR. MORAL.

Señores que asistieron:

Guillén.—Pérez de Soto.—Briones.—Murcia.—Conde de la Romera.—Lorenzo M. Corral.—Fernández Argente.—Fernández Cabello.

Abierta la sesión á las nueve de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos siguientes:

Hacer constar en acta que el mozo alistado con el núm. 218 en el distrito de la Inclusa para el segundo reemplazo de 1885, se llama Jesús Manzanedo Fernández, quedando subsanado el error material padecido al consignarle con el nombre de Luis en el libro corriente de actas, al folio 178; cuyo mozo fué exceptuado por haber cumplido las tres revisiones que previene la ley en sesión de 28 de Abril último.

Informar al Sr. Gobernador de la provincia que dadas las prescripciones legales que rigen en la materia, no es posible, sin faltar á ellas, acceder á la instancia del Ayuntamiento de Fuencarral, que pretende la supresión de dos Escuelas elementales, de las cuatro de ambos sexos que existen en aquella localidad, y creación en su defecto de una de párvulos.

Ocupándose la Comisión de los asuntos á que se refiere el art. 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, se adoptaron los acuerdos siguientes:

Contestar al Alcalde de Cabanillas de la Sierra, que no hay inconveniente, en armonía con lo acordado por la Diputación, y cumpliendo lo que preceptúa la Real orden de 19 de Marzo de 1879, en que por dicho Ayuntamiento se proceda á realizar los descubiertos que se adeudan á aquella Corporación en el improrrogable término de un mes, los cuales ingresará en la Caja provincial; debiendo tener presente el referido Ayuntamiento que dichos débitos arrancan desde 1873 hasta el ejercicio de 1885-86, como inclusión del de 1886-87, pues de no verificarlo así, quedará de hecho y de derecho sólo y exclusivamente responsable el actual Municipio al abono de los mismos por su negligencia y morosidad en el cumplimiento de sus deberes, procediéndose al abono de todos los descubiertos por la vía de apremio.

Aprobar las cuentas de estancias causadas en los manicomios de Ciempozuelos por dementes de ambos sexos que la Diputación tiene asilados, y declarar de abono su importe, que asciende á 9.887 pesetas 50 céntimos, en la siguiente forma: manicomio de hombres, 5.367'30; manicomio de mujeres, 4.320.

Dar las gracias á los señores testamentarios de Doña Luisa García de la Varga, por lo bien que han practicado las operaciones de testamentaria; acusar recibo del documento presentado y de la cantidad entregada, que se halla en depósito en la Caja de esta Corporación y

asciende á 1.954 pesetas 72 céntimos; aplicar esta suma al pago del impuesto de que se está en descubierto y declarar de abono el resto de 1.487'04 pesetas con cargo por mitad al capítulo de Imprevistos del presupuesto de los Establecimientos herederos, que son el Hospital general y el de San Juan de Dios, y que se haga el pago por el Sr. Depositario en las oficinas de Hacienda pública de la provincia.

Acceder á la instancia de Domingo Unzueta, que solicita la entrega de su hijo Timoteo Unzueta Gallóstegui, acogido en el Hospicio, el cual se dará de baja en el mismo Establecimiento.

Aprobar la propuesta formulada por el Ingeniero Jefe de caminos provinciales, relativa á los capataces y peones camineros que se han hecho acreedores al premio de 40 y 25 pesetas que respectivamente señalan los artículos 51 y 53 del reglamento.

Encomendar á los Sres. Diputados que constituyan la especial nombrada para entender en lo relativo á la Exposición Universal de Barcelona, que continúan en el mismo encargo, proponiendo cuanto estimen conveniente para llevar á definitivo término el cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Diputación provincial respecto al particular. El señor Conde de la Romera votó en contra de este acuerdo.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Jerónimo del Moral.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Sesión de 22 de Junio de 1888.

PRESIDENCIA DEL SR. MORAL.

Señores que asistieron:

Guillén.—Pérez de Soto.—Briones.—Murcia.—Conde de la Romera.—Lorenzo M. Corral.—Fernández Argente.—Fernández Cabello.

Abierta la sesión á las nueve de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos siguientes:

Informar al Sr. Gobernador de la provincia que es improcedente la reclamación interpuesta por Felipe Pellico Remis contra su inclusión en cabeza de lista, con arreglo al art. 30 de la ley, para el reemplazo de 1887 por el distrito de la Latina.

Informar al Sr. Gobernador de la provincia que procede desestimar la instancia de D. Benigno Ballesteros Jimeno, reclamando contra la inclusión en cabeza de lista, con arreglo al art. 30 de la ley, para el reemplazo de 1887 por el distrito de Buenavista, de su hijo César Ballesteros González.

Informar al Sr. Gobernador que procede la devolución de las 1.500 pesetas consignadas para redimir del servicio militar activo á Máximo Sánchez Gallego, del reemplazo de 1887 por Alcalá de Henares, por hallarse comprendido dicho mozo en el art. 154 de la ley.

Dejar sin efecto el acuerdo de 8 de Mayo de 1886, por el que se declaró soldado para activo en revisión al mozo Pedro Sanz y Sanz, núm. 2, del pueblo de Paredes de Buitrago para el primer reemplazo de 1885, toda vez que al cesar la excepción de hijo de viuda pobre por fallecimiento de la madre, adquirió la de mantener á dos hermanos; y declarar á dicho mozo exento de responsabilidad, como

comprendido en el art. 92 de la ley, por haber justificado esta última excepción en las revisiones de 1887 y del año actual, según consta en las actas remitidas por el Ayuntamiento.

Quedar enterada de la comunicación del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, en que participa haber desestimado el escrito dirigido á su autoridad por el Excelentísimo Sr. Conde de la Romera, en el cual se pedía la suspensión de un acuerdo tomado por la Diputación provincial en sesión de 4 del corriente mes, por el que se declararon en funciones permanentes varias Comisiones especiales para determinados asuntos; declarando que no há lugar á la suspensión que en dicho escrito se solicita.

Acto seguido la Comisión se ocupó de los asuntos á que se refiere el art. 98 de la ley Provincial, y previa declaración de urgencia, se adoptaron los acuerdos siguientes:

Dar las órdenes convenientes para el pase á observación definitiva en el Hospital provincial de los dementes Juana Rivas Vázquez, Dolores Regalado Rodríguez, Francisca Rodríguez Menéndez, Ramona Lucas Masó y María Baltasara Gallego Gorgojo.

Desestimar la instancia de D. Blas Gil Sánchez, en solicitud del nuevo ingreso en el Manicomio de Ciempozuelos, de su esposa la presunta demente Maria Cruz Pérez; debiendo el solicitante dirigirse á la Autoridad judicial, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

Contestar al Alcalde de Cabanillas de la Sierra que cualquiera que sea el resultado del expediente incoado en el Gobierno civil de Guadalajara, respecto á intereses pertenecientes á la Mancomunidad de Uceda, no está exento por eso de formar el expediente de responsabilidad contra los deudores por contingente provincial desde los años de 1873 á 74 hasta el de 1885 á 86; y trasladar al Sr. Gobernador de Guadalajara la comunicación del citado Alcalde, interesándole la pronta terminación del expediente relativo á la expresada Mancomunidad.

Se dió cuenta del oficio de D. Carlos Rodríguez Luzuariz, haciendo dimisión por motivos de salud del cargo de Ayudante mayor de medicina de la Beneficencia provincial; y del informe del Decano, proponiendo que se admita, y que se nombre interinamente para dicho cargo, mientras se verifican los ejercicios reglamentarios á D. Francisco Rodríguez Serrano.

La Comisión acordó admitir la dimisión á D. Carlos Rodríguez, y respecto á los demás extremos que abraza el informe del Decano, pasar el asunto al Sr. Diputado Visitador del Personal.

Se dió cuenta del dictamen de la Contaduría, proponiendo se conceda la moratoria que solicita el Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón para pagar en seis años, á razón de 1.979 pesetas 37 céntimos en cada uno, lo que adeuda por contingente provincial de años anteriores.

El Sr. Conde de la Romera propuso que se acordase, de conformidad con lo resuelto por la Diputación provincial, y que por consiguiente no há lugar á la moratoria solicitada.

El Sr. Fernández Cabello propuso que se acordase conforme propone la Contaduría.

La Comisión acordó conforme con lo

propuesto por el Sr. Conde de la Romera, votando en contra el Sr. Fernández Cabello.

Se dió cuenta del dictamen de la Contaduría, proponiendo se conceda la moratoria solicitada por el Ayuntamiento de Nuevo Baztán para pagar en seis años al respecto de 1.663 pesetas 75 céntimos en cada uno, las 8.182'49 pesetas que por atrasos adeuda á esta Corporación.

El Sr. Conde de la Romera dijo que no estaba conforme con lo propuesto por la Contaduría, y que debe negarse la moratoria que se solicita.

El Sr. Cabello expuso su opinión en sentido de que debe concederse la moratoria pedida.

La Comisión acordó de conformidad con el parecer del Sr. Conde de la Romera, votando en contra el Sr. Fernández Cabello; acordando á la vez interesar del Sr. Gobernador de la provincia que haga uso de las facultades que le confiere el artículo 28, núm. 4, de la ley Provincial vigente, respecto á la inspección contra aquel Ayuntamiento y formación de oficio del expediente de responsabilidad.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Jerónimo del Moral.—El Secretario, Camilo Pozzi.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda se ha trasladado á esta Delegación, con fecha 23 del actual, la siguiente Real orden, que entraña gran interés para los contribuyentes:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 21 del corriente mes, me comunica la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Consultados á este Ministerio por las Oficinas Centrales y provinciales varios extremos relacionados con el planteamiento y ejecución de la ley de 12 de Mayo último, referente á la Recaudación de Contribuciones; S. M. el REY (que Dios guarde) y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Dirección general de Contribuciones, se ha servido dictar las siguientes disposiciones, como aclaración y ampliación á las establecidas hasta esta fecha con igual objeto:

1.^a Para la determinación del Timbre correspondiente á los títulos de Recaudadores y de Agentes ejecutivos, se atenderán los funcionarios que hayan de legalizar la posesión en aquellos cargos, á lo establecido en el art. 94 de la vigente ley del Timbre y sello del Estado y á la siguiente escala de rendimientos, por asimilación á los nombramientos de Real orden y al solo efecto de la fijación del Timbre: Recaudadores de Madrid y Barcelona, 6.000 pesetas; id. de capitales de provincia y partidos, de primera clase, 3.000; idem de partidos de segunda clase, 4.000; idem de partidos de tercera clase, 3.500; Agentes ejecutivos de Madrid y Barcelona, 3.000; id. de capitales de provincia y partidos de primera clase, 2.500; id. de partidos de segunda clase, 2.000; id. de partidos de tercera clase, 1.500.

2.^a La anticipación de cuotas autorizada por la base 13 del art. 1.^o de la ley de 12 de Mayo último, se sujetará á los trámites y requisitos que á continuación se expresan:

Primero. Las solicitudes de los contribuyentes que pretendan anticipar el pago de las cuotas que les estén repartidas por las contribuciones territorial é industrial, se presentarán á los Administradores de Contribuciones y Rentas de la provincia ó á los subalternos de Hacienda de los partidos, según la zona recaudatoria en que se haya devengado el tributo, en los 15 días últimos del trimestre anterior al correspondiente al pago que se trate de anticipar. Si se presentasen antes ó después de dicho plazo, no serán admisibles.

Segundo. Las solicitudes deberán hallarse extendidas en papel del sello 12.^o é ir acompañadas, ó exhibirse, al presentarlas, la cédula personal del firmante que podrá serlo el contribuyente interesado ó la persona que figure como apoderado suyo, á los efectos del pago de contribución, en los repartos ó matriculas. Debe expresarse claramente en dichas instancias el nombre del contribuyente interesado en el pago, el distrito municipal á que corresponda, el número del repartimiento ó matrícula y el importe de la cuota trimestral que se trata de anticipar. Careciendo de alguno de estos requisitos no serán admisibles. Cuando la solicitud se refiera al anticipo del primer trimestre no se consignará en ella el importe de la cuota ni el número de la matrícula ó de repartimiento.

Tercero. En igual forma y con los mismos requisitos se solicitarán las anticipaciones de cuotas cuyo pago haya sido domiciliado en zona distinta de la en que se devengue, solicitándose, por lo que respecta al primer trimestre del año económico, al mismo tiempo que la domiciliación, y respecto de los otros trimestres en los 15 días últimos del mes anterior al trimestre en que haya de ser realizado el pago.

Cuarto. Una vez admitidas las solicitudes, serán informadas por el Negociado de recaudación y en caso necesario por el Recaudador de la zona, haciéndose constar precisamente en el informe si el solicitante tiene satisfechos los recibos de los trimestres anteriores al que se refiera la anticipación. En caso negativo, la solicitud será desestimada sin ulterior tramitación.

Quinto. Si del expediente resultasen méritos para acceder á las solicitudes, volverán las mismas con el acuerdo del Administrador al Negociado correspondiente para que practique la liquidación oportuna y se fije la cantidad que por premio de cobranza debe abonarse á contribuyente, teniendo en cuenta que el importe total del recibo va comprendido el premio de cobranza.

Sexto. Una vez hecha la liquidación, censurada que sea por la Intervención provincial ó subalterna y aprobada por el Administrador, se pasará á la Depositaria, si se tratase de Administración provincial, ó á la Caja si de Administración Subalterna, donde la hubiera, ó al mismo Administrador; si ejerciese funciones de cajero, conforme al núm. 15 del artículo 76 del reglamento orgánico de la Administración provincial de 11 de Mayo último y extrayendo los recibos de que se trate, del lugar en que estuviesen custodiados, se entregarán al solicitante, previo pago de la cantidad líquida que corresponda. Al dorso de dichos recibos se anotará por el Depositario, Cajero ó Administrador, la cantidad satisfecha y

la deducida por premio de cobranza que deberán dar el total del recibo.

Séptimo. Realizado el pago, volverá el expediente al Negociado respectivo, con nota del funcionario que haya percibido la cuota liquidada, expresándolo así á fin de que por dicho Negociado se tenga presente y excluya de los cargos trimestrales del Recaudador de la zona los recibos de que se trate y proceda á preparar las formalizaciones consiguientes al premio de cobranza.

Octavo. Dichas formalizaciones deberán llevarse á cabo desde luego si el anticipo corresponde á la zona ó zonas de capital de la provincia ó por periodos semanales si fuesen numerosas. Las que correspondan á recibos realizados en Administraciones Subalternas, podrán hacerse en los periodos que dichas Administraciones estén marcados para rendir sus cuentas y hacer sus ingresos en las capitales de provincia.

Noveno. Las formalizaciones por el premio de cobranza se realizarán por medio de libramiento á favor de los contribuyentes por el importe del premio, en concepto de minoración de ingresos, justificado con el expediente y carta de pago que acredite el de la totalidad del recibo.

Décimo. La tramitación, informe y resolución de los expedientes de solicitud de anticipo de cuotas habrán de quedar terminados en el plazo máximo de los ocho días primeros del trimestre en que debe hacerse el pago. Si por dilaciones, no pudiese éste realizar el pago en los 15 días que marca la ley, quedará exento también del premio de cobranza, pero su importe será de cargo de la Administración respectiva.

Undécimo. Si resuelta afirmativamente la solicitud y notificado el contribuyente en tiempo oportuno, no realizase el pago en los quince días que marca la ley, satisfará precisamente, al efectuarlo el 5 por 100 del recargo sobre el total importe del recibo. Este recargo ingresará en Caja con aplicación á recursos eventuales del Tesoro, previos los talones de cargo y cartas de pago correspondientes.

Duodécimo. Al formar el cargo trimestral de la recaudación voluntaria, se comprenderán en él los recibos cuyo pago anticipado se hubiese solicitado y no hubiese sido satisfecho; pero comprendiéndolos en carpeta separada, en la cual se consignará que sobre el importe de los recibos en ella comprendidos, habrá de exigirse de los contribuyentes el recargo devengado ya á favor del Estado por mandamiento de la ley.

Decimotercero. Si en los periodos de recaudación voluntaria no fuesen satisfechos tampoco los recibos á que se refiere la disposición que antecede, pasarán con la misma carpeta á la Agencia ejecutiva que deberá exigir el 5 por 100 de recargo devengado á favor del Estado y otro 5 por 100 por el primer grado de apremio que á la Agencia corresponde, según la Instrucción de 12 de Mayo último.

Decimocuarto. Una vez sujetos dichos recibos á la acción ejecutiva, quedará subordinada su realización á los procedimientos establecidos para los demás débitos de igual naturaleza, teniendo cuidado de comprender en las liquidaciones y embargos el 5 por 100 devengado á favor del Estado; pero sin que en ningún caso pueda sumarse dicho recargo con las demás

cantidades, objeto de la ejecución, para la imposición de recargos sucesivos.

Y decimoquinto. Realizados los recibos por la acción ejecutiva, se ingresará el importe del recargo de que se trata, según determina el número 11 de esta disposición. En los casos de falencia total ó parcial, se aplicarán á este recargo las disposiciones de Instrucción que se refieren á los demás recargos y cantidades por las que se siga el procedimiento ejecutivo.

3.^a En la recaudación accesoria no percibirá el Recaudador por la cobranza de los recibos correspondientes á otras zonas, en virtud del derecho concedido al contribuyente de domiciliar el pago donde le convenga, otro premio asignado á la zona en que realice el cobro.

4.^a Al contribuyente que domicilie sus pagos y los anticipe en zona distinta de la en que devenga la contribución, se le abonará el premio de cobranza, asignado á la zona de donde la contribución proceda.

5.^a El premio de cobranza sobre el recargo municipal de la contribución territorial constituye en su totalidad un ingreso á responder de los cargos de recaudación, del mismo modo que el 1 por 100 sobre la riqueza imponible y que el 6 por 100 sobre la cuota y recargos de la contribución industrial.

6.^a Las cuotas de recaudación accidental, ó sean las liquidadas aparte de los repartos y matrículas, no pueden ser objeto de anticipación ni por tanto, de exención del premio de cobranza, toda vez que no estando sujeto su pago á vencimiento en día determinado y naciendo la obligación de pagar el día en que la Administración conoce la base imponible y liquida la cuantía del tributo, no hay términos hábiles para fijar el plazo en el cual pueda considerarse anticipado su pago. Se exceptúan las adiciones por altas de industrias pagaderas por trimestres, las cuales podrán anticiparse con exención del premio de cobranza y con las demás condiciones establecidas en la disposición 2.^a en los trimestres posteriores al en que el alta se produzca.

7.^a Las adiciones á la matrícula, liquidables por meses y realizables trimestralmente, deben ser cargo por trimestres, excepción hecha del mes ó meses del trimestre á que corresponda el alta que se comunicará en el mismo día en que se produzca. En los trimestres sucesivos serán cargos adicionales todos los que hasta la fecha de hacerse el cargo trimestral hayan sido adicionados, si bien, respecto á los cargos adicionales, no podrá entregar la Administración los recibos por obrar en poder del Recaudador, según el artículo 32 de la Instrucción de 12 de Mayo último. Al presentarse el recaudador á liquidar cada trimestre, deberá exhibir el cuaderno de recibos adicionales. Los recibos de este cuaderno, correspondientes á trimestres anteriores á la adición serán inutilizados. Los del trimestre en que no se devengue la contribución sino uno ó dos meses, expresarán el período de tiempo á que correspondan.

8.^a Si en los expedientes de defraudación de la contribución industrial procediese y se impusiese al defraudador la obligación de pagar cuotas correspondientes á años anteriores, su realización corresponderá al Recaudador que lo sea de la zona respectiva en la época en que se descubra y falle la defraudación, cualesquiera que sean los años á que correspon-

dan los valores. Las cuotas expresadas deben cobrarse en un sólo recibo con la consiguiente expresión de los años que comprenda y de las cuotas del Tesoro y particulares correspondientes á cada año.

9.^a Las relaciones de contribuyentes que deben entregarse á los Recaudadores, según el art. 21 de la instrucción de los mismos, son las listas cobratorias que en armonía con lo preceptuado en el 2.^o párrafo del art. 24, deben acompañar á los repartos y matrículas los Ayuntamientos y oficinas que formen estos documentos. Las Administraciones de Contribuciones y Subalternas no tienen respecto á estas listas otra obligación que confrontarlas con las matrices de los recibos y con los repartos y matrículas y entregarlas á los Recaudadores, salvo las correspondientes á las matrículas de la capital de la provincia ó del partido, cuya redacción les corresponde como trabajo inherente al de la matrícula. Las listas de recibos domiciliados procedentes de otras zonas se formarán á medida que se reciban las solicitudes.

10. Para determinar la forma en que han de realizarse las cuotas de recaudación accidental y que comprende á Bancos y Sociedades, espectáculos públicos, contratista y otras eventuales, hay que distinguir dos casos:

Primero. El relativo á Bancos, Sociedades é industrias que aunque liquidándose sus cuotas aparte de la matrícula, tengan su domicilio social ó industrial estable y conocido.

Segundo. Espectáculos públicos é industrias en ambulancia y en general todas aquellas que carezcan de establecimiento ó casa mercantil, y cuyos representantes ó interesados puedan desaparecer de un día á otro. La realización de las cuotas correspondientes á los comprendidos en el primer caso, debe encomendarse al Recaudador de la zona en que esté situado el domicilio social ó industrial respectivo. Para la realización de las cuotas de los industriales comprendidos en el caso 2.^o, quedan autorizados el Delegado de Hacienda de Madrid y los de las capitales de provincia, donde haya más de una zona recaudatoria, para designar el Recaudador que haya de encargarse de ella, debiendo ser preferido el de la zona en que esté situado el edificio de la Administración de Contribuciones, con obligación de tener en el mismo, ó en otro inmediato, una oficina estable donde realizar el cobro de las cuotas de que se trata. En las capitales de provincia en que no hubiese más que una zona, deberá encargarse de este servicio el Recaudador de la capital con la obligación que queda expresada.

11. En la previsión de que en Madrid ó en cualquiera otra capital de las provincias no estuviere posesionado ningún Recaudador en 1.^o del inmediato mes de Julio, deberá encargarse del cobro de las cuotas de industrias en ambulancia, la Depositaria de Hacienda respectiva, á la cual será de abono el premio de cobranza asignado á la zona, y correspondiente á las cuotas que realice, para atender á los gastos que la cobranza pueda ocasionarle.

12. Los plazos para la cobranza voluntaria de las cuotas accidentales, correspondientes á industrias con domicilio estable y conocido, serán de cinco días para la recaudación á domicilio, á contar desde que se haga la liquidación y se comunique al Recaudador y al contribuyente, y de 10 días, transcurridos que sean

los cinco, para que puedan pagarse en la Recaudación sin recargo. Las cuotas correspondientes á las industrias comprendidas en el segundo caso de la disposición 10.^a se exigirán y serán satisfechas acto continuo de ser liquidadas. La acción ejecutiva nacerá para las primeras, transcurridos los 15 días señalados para la cobranza voluntaria, y para la segunda en el acto de exigir el pago sin resultado. Una vez iniciado el procedimiento ejecutivo, se ajustará para todas las cuotas á la Instrucción de 12 de Mayo último, que señala el modo de hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública.

13. Se autoriza á los Delegados de Hacienda para que en el caso de que todos ó algunos Recaudadores de las capitales no presten la correspondiente fianza procedan al cobro de las contribuciones con el concurso de los empleados que estén á sus órdenes y para que inviertan el premio de cobranza asignado á la zona, bajo su responsabilidad, y dejando en libertad á dichos Jefes para que exijan á los que se encarguen de la mencionada cobranza las garantías que consideren posibles y razonables. Si la falta de Recaudador es en otra zona de la provincia fuera de las capitales, la recaudación deberá encargarse á los Ayuntamientos respectivos, según lo autoriza la base 7.^a del artículo 1.^o de la ley.

14. Las certificaciones que expida el Banco de España, relativas á las fianzas de sus Recaudadores, pueden ser admitidas por las Delegaciones de Hacienda de las provincias á los efectos del artículo 4.^o de la ley por el importe admisible según el art. 6.^o de la Instrucción, deduciendo de dicho importe el de las obligaciones liquidadas á que, según la certificación, estén afectas; pero no el de las cantidades que estén admitidas por la Administración en Data interina y no se haya declarado, respecto á ellas, responsabilidad definitiva. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para conocimiento y exacto cumplimiento, procurando dar á la presente Real orden inmediata publicidad en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia.»

Lo que se publica en el periódico oficial para cumplimiento de lo preceptuado en la presente soberana disposición.

Madrid 30 de Junio de 1888.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

AYUNTAMIENTOS

Hortaleza.

El día 30 del que cursa, desde las doce del mismo en adelante, tendrán efecto las subastas de los arbitrios municipales que á continuación se expresan en esta localidad para el próximo año económico de 1888 á 89, en la Casa Consistorial de esta villa ó comisión que delegue.

	Tipos.	Pesetas.
Uso voluntario de peso y medida.		150
Licencia á puestos en la vía pública.....		30
Degüello de reses en el Matadero público.....		100

Cuyas se celebrarán con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Hortaleza 23 de Junio de 1888.—El Alcalde, Antonio López.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

NORTE

En virtud de providencia dictada en 23 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del Norte de esta capital, en los autos civiles declarativos promovidos por D. Emilio García Borrón con Doña Juliana Penzal sobre liquidación de cuentas, se cita por primera vez por medio de esta cédula á D. Emilio García Borrón, para que comparezca en dicho Juzgado el día 4 de Julio, á las diez de su mañana, á fin de prestar declaración sobre posiciones presentadas por la parte demandada; bajo apercibimiento que de no verificarlo sin justa causa que se lo impida, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 Junio de 1888.—V.^o B.^o—Pinazo.—El actuario, Justo Navarro.

SUR

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Sur de esta Corte, dictada en autos ejecutivos á instancia de D. Nicasio Coba contra Doña Maria de los Dolores Loring, se saca á la venta en pública subasta una participación de 16.125 pesetas que á dicha señora pertenece en las 28.125 pesetas 50 céntimos que constituyen la octava parte de un capital de censo consignativo, importante en total 225.000 pesetas, impuesto por D. Ignacio Fernández de la Lomera y D. Antonio Fernández Alonso, sobre un edificio y terreno que ocupa la fábrica que fué de cristales, sita en la plaza de San Andrés de la ciudad de Málaga, cuya participación ha sido tasada en la misma cantidad que representa.

Para su remate, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado y en uno de los de Málaga, se ha señalado el día 27 del próximo mes de Julio, á las diez de su mañana; y se previene que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse el 10 por 100 de su valor, y que no se han suplido ni presentado los títulos de propiedad.

Madrid 18 Junio de 1888.—V.^o B.^o—Isidro Esquer.—El Escribano, Victoriano Moreno. 32

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 7 de Enero de 1870, y los números 67.330 de entrada y 16.373 de registro del concepto de necesario, por valor de 4.300 pesetas en bonos del Tesoro procedente de la tercera parte del 80 por 100 de los Propios del Ayuntamiento de Montilla (Córdoba); se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto, transcurrido que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Diario* y BOLETÍN oficiales de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 28 de Junio de 1888.—El Director general, Emilio S. Pastor. 34